



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00347-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ERIC GUTIERREZ USECHE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el ciudadano **LUIS ERIC GUTIERREZ USECHE**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de noviembre del año 2021.

**I. ANTECEDENTES:**

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2021, en donde se decidió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ERIC GUTIÉRREZ USECHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo a la petición interpuesta por el tutelante el 10 de junio de 2021 al correo electrónico aportado tanto en el escrito de tutela como en la petición, y así mismo, una vez el actor allegue lo requerido proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor Luis Eric Gutiérrez Useche.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor **LUIS ERIC GUTIÉRREZ USECHE** para que se acerque de manera urgente a la División de Medicina Laboral más cercana a su lugar de residencia, con el fin de retirar las órdenes para la realización de los conceptos médicos por las especialidades de

*POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (Hipoacusia NS), UROLOGIA (Urolitiasis con catéter doble), y ORTOPEDIA (Lumbago, gonalgia bilateral) y así continuar con el trámite.”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 17 de noviembre de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden proferido por este Estrado Judicial, pues no se ha contestado de fondo la petición elevada por este el día 10 de junio de 2021, al igual informa que ya cumplió con lo requerido al acercarse a la entidad para que sean entregados dichos conceptos médicos, los cuales no se encontraban en sistema.
- 1.2. El 17 del mismo mes y año, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 18 de noviembre del año en curso, respondió manifestando que mediante oficio No. 2021325002386581 del 17 de noviembre de 2021 se atendió de fondo orden proferida sobre la expedición de las ordenes de concepto medico tendientes a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del actor.
- 1.3. El 24 de noviembre del año en curso el actor manifestó su inconformidad frente a la decisión de este Estrado judicial, indicando que las ordenes medicas proporcionada por la entidad no eran validas, a lo cual el Despacho mediante auto del 25 del mimo mes y año, solicito aclaración tanto a la entidad demandada como al actor.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, respecto de la orden dada mediante sentencia de 3 de noviembre de 2021.

### 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de

las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

### **2.3. Caso Concreto**

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 3 de noviembre de 2021, en el entendido que la accionada procedió a contestar de fondo la petición radicada el día 10 de junio del presente año, y enviando al correo del actor ([luiseric123@hotmail.com](mailto:luiseric123@hotmail.com)) los conceptos médicos requeridos para continuar con el trámite para calificar su situación de retiro<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y*

---

<sup>1</sup> Respuesta Visible a folio 3 de la carpeta 6 del expediente digital.

*agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."*

Finalmente, el actor guardo silencio al requerimiento dispuesto mediante auto del 25 de noviembre, en el que se le ordenaba informar lugar, día, fecha, hora y nombre del funcionario que **no acepto los conceptos médicos enviados mediante oficio No. 2021325002386581 del 17 de noviembre de 2021**, sobre so pena de declarar el cierre del incidente de desacato.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 3 de noviembre de 2021, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ERIC GUTIERREZ USECHE**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 3 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf33adbf362965fd555be89d39936b307e7e2f17d77b002bff6f2a56667d9a**

Documento generado en 12/12/2021 07:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>